

Lista de Referencia acordada en la parte A del anexo al documento INF/CIRC/254, que pueda derivarse del material, salvo que el receptor de la retransferencia o transferencia haya proporcionado en primer lugar al Gobierno de España las mismas garantías que las requeridas por el Reino Unido para la transferencia de este envío.

Aceptado el principio de aplicación de salvaguardias a dicho material que se proyecta transferir del Reino Unido a España, y para que sea efectiva dicha aplicación, el Gobierno del Reino Unido notificará oficialmente al Gobierno de España la realización de dicha transferencia con los datos pertinentes sobre cantidad y forma del material, fecha de envío y destinatario.

Si las propuestas indicadas anteriormente son aceptables para el Gobierno de España, tengo el honor de sugerir que esta Nota y la respuesta de vuestra excelencia a este respecto sean consideradas como constituyentes de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de respuesta de vuestra excelencia.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

Richard Parsons

Madrid, 12 de julio de 1982

Excmo. Sr. Richard Parsons, CMG,

Embajador extraordinario y plenipotenciario de Su Majestad Británica.
Madrid.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a su Nota de 20 de abril de 1982 sobre el documento INF/CIRC/254, de febrero de 1978, del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), y la decisión del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de basar su política de exportación nuclear en el citado documento.

A fin de que el Gobierno del Reino Unido pueda poner en efecto los principios expuestos en el apéndice de dicho documento (y que en el presente texto se describen en adelante como «los Principios»), tengo el honor de comunicar a vuestra excelencia que el Gobierno de España acepta, en lo que respecta a la proyectada transferencia de 2.000 kilogramos de polvo de óxido de uranio empobrecido del Reino Unido a España, cumplir con las siguientes condiciones:

a) Que, de conformidad con los párrafos 1 y 2 de los Principios, el material será utilizado solamente para fines pacíficos y no será utilizado de forma alguna que dé por resultado ningún dispositivo nuclear explosivo.

b) Que, de conformidad con el párrafo 3 de los Principios, este envío de material nuclear será colocado bajo protección física efectiva de acuerdo con las características expuestas en el anexo B de los Principios, siendo responsabilidad del Gobierno de España la aplicación de dichas medidas de protección física.

c) Que, de conformidad con el párrafo 4 de los Principios, las salvaguardias del OIEA serán de aplicación a este envío de material nuclear y a cualquier material nuclear derivado del mismo.

d) Que, de conformidad con el párrafo 10 de los Principios, el Gobierno de España no retransferirá este envío de material nuclear, o transferirá cualquier elemento identificado en la lista de referencia acordada en la parte A del anexo al documento INF/CIRC/254, que pueda derivarse del material, salvo que el receptor de la retransferencia o transferencia haya proporcionado, en primer lugar, al Gobierno de España las mismas garantías que las requeridas por el Reino Unido para la transferencia de este envío.

Aceptado el principio de aplicación de salvaguardias a dicho material que se proyecta transferir del Reino Unido a España, y para que sea efectiva dicha aplicación, el Gobierno del Reino Unido notificará oficialmente al Gobierno de España la realización de dicha transferencia con los datos pertinentes sobre cantidad y forma de material, fecha de envío y destinatario.

Si las propuestas indicadas anteriormente son aceptables para el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, tengo el honor de sugerir que la Nota de vuestra excelencia de 20 de abril de 1982 y esta respuesta sean consideradas como constituyentes de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor con esta fecha.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

José Pedro Pérez-Llorca

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 12 de julio de 1982, fecha de la última de las Notas, de conformidad con lo establecido en las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 23 de julio de 1982.—El Secretario general Técnico,
José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE HACIENDA

20433 ORDEN de 9 de julio de 1982 por la que se acepta la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 9 de junio de 1977, relativa a la importación temporal del material especial que se encuentre en los vehículos utilizados durante el transporte de materias radiactivas.

Ilustrísimo señor:

En fecha 9 de junio de 1977 se aprobó por el Consejo de Cooperación Aduanera, del que España forma parte como Estado miembro, una Recomendación sobre la importación temporal del material especial que se encuentre en los vehículos utilizados durante el transporte de materias radiactivas, en la que se recomienda que dicho material especial se considere como equipo normal del vehículo en el sentido de la definición b) del artículo primero del Convenio aduanero sobre la importación temporal de vehículos comerciales de carretera (Ginebra, 18 de mayo de 1956) del que nuestro país es Parte contratante. La Recomendación de referencia recomienda además que, aun en el caso de que se exija un documento de importación temporal para dichos vehículos (caso que en España sólo se da excepcionalmente, en aplicación del régimen de reciprocidad, para aquellos países que no hayan suprimido dicho requisito para los vehículos españoles), no se exija documento de importación temporal para el material ni siquiera declaración específica del mismo en el documento exigido para los vehículos.

De esta forma se facilita la importación temporal del referido material especial, por lo que este Ministerio, en uso de sus atribuciones y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 142, B), de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas y la Orden de este Ministerio de 8 de octubre de 1973, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se acepta por España la Recomendación relativa a la importación temporal del material especial que se encuentre en los vehículos utilizados durante el transporte de materias radiactivas, adoptada por el Consejo de Cooperación Aduanera el 9 de junio de 1977, que se publica como anejo a la presente Orden.

Segundo.—El material especial que se encuentre en los vehículos utilizados durante el transporte de materias radiactivas se considerará como equipo normal del vehículo.

Tercero.—No se exigirá en ningún caso documento de importación temporal para el material en cuestión ni su declaración específica en otros documentos de importación temporal. Sin embargo, podrá exigirse que a bordo del vehículo exista un inventario del material especial para su presentación a solicitud de los servicios aduaneros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de julio de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEJO QUE SE CITA

Recomendación de 9 de junio de 1977 del Consejo de Cooperación Aduanera relativa a la importación temporal del material especial que se encuentre en los vehículos utilizados durante el transporte de materias radiactivas

El Consejo de Cooperación Aduanera,

Deseo de facilitar la importación temporal del material especial, tal como aparatos de medida, extintores de gran capacidad, material especial de fijación de la carga, lámparas de emergencia, señales para delimitar la zona no accesible al público, máscaras de gas, productos de descontaminación, aparatos de radiotelefonía, etc., que se encuentren en los vehículos utilizados en un transporte de materias radiactivas y que se destine a la prevención de accidentes o a su utilización en caso de avería o accidente;

Considerando que el Convenio aduanero sobre la importación temporal de vehículos comerciales de carretera (Ginebra, 18 de mayo de 1956) prevé la importación temporal de cualquier vehículo comercial de carretera con motor y de cualquier remolque que pueda acoplarse a los mismos, importado con ellos o separadamente, así como de sus piezas de repuesto, accesorios normales y equipo normal importados con dichos vehículos;

Considerando que es apropiado considerar el material antes indicado como equipo normal del vehículo en el sentido de la definición b) del artículo primero de dicho Convenio y que, según las disposiciones del párrafo tercero del artículo diez del mismo Convenio, el equipo normal de los vehículos no necesita declaración específica en los documentos de importación temporal.

Tomando nota de que numerosos Estados miembros no exigen a documentos de importación temporal para los vehículos comerciales de carretera;

Recomienda a los Estados miembros que sean Partes contratantes de dicho Convenio, que consideren el material en cuestión

como equipo normal del vehículo en el sentido de la definición b) del artículo primero del mismo Convenio;

Recomienda igualmente a todos los Estados miembros:

1. Que no exijan documento alguno de importación para el material en cuestión, aun en el caso de que dicho documento se exija para la importación temporal de los vehículos.
2. Que no exijan, aun en el caso de que exija documento de importación para los vehículos, que el material en cuestión deba declararse específicamente en tales documentos.

Pide a los Estados miembros que acepten la presente Recomendación que lo notifiquen al Secretario general indicando las modalidades de su aplicación. El Secretario general transmitirá esta información a las Administraciones aduaneras de los Estados miembros.

20434 . ORDEN de 29 de julio de 1982 por la que se clasifican los ramos de seguros.

Ilustrísimo señor:

Con objeto de facilitar el otorgamiento de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora, es conveniente concretar la clasificación de los ramos de seguros a los efectos de dicha autorización; para ello, tanto la Comunidad Económica Europea como la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, han aprobado sus respectivas clasificaciones de ramos, entre las que existen pequeñas diferencias y que deben ser tenidas en cuenta en nuestro país, acomodándonos a su terminología.

Por otra parte, la Orden ministerial de 30 de julio de 1981 aprobó la adaptación del Plan General de Contabilidad a las Entidades de Seguros, Reaseguros y Capitalización, que deberá entrar en vigor el día 1 de enero próximo, según dispone la Orden ministerial de 13 de abril de 1982, y para la mejor aplicación práctica del citado Plan en este Sector resulta necesario hacer una clasificación de los riesgos por ramos de seguros, dado que en nuestra legislación no existe propiamente una clasificación de los ramos, aun cuando a efectos de las garantías financieras iniciales de las Entidades aseguradoras se hayan hecho algunas enumeraciones. No obstante esta clasificación, las normas que desarrollen el citado Plan concretarán, a sus fines, la agrupación de ramos e imputación de cuentas.

A la vista de lo expuesto y previos los informes de la Junta Consultiva de Seguros y de la Secretaría General Técnica, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. La autorización administrativa previa para el ejercicio de la actividad aseguradora a que se refiere el artículo 3 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, se otorgará por ramos de seguros y se extenderá a la totalidad del ramo, sin perjuicio del cumplimiento de las normas para el empleo de la documentación de cada modalidad. La autorización podrá comprender una agrupación de ramos o limitarse a alguna modalidad en los casos previstos en el artículo 4.

Art. 2. Los seguros distintos del de vida se clasifican en los ramos que a continuación se indican, concretándose dentro de cada uno de ellos las modalidades principales que comprende o el alcance de la cobertura:

1. **Accidentes.**—Comprende las siguientes modalidades:
 - a) Prestaciones a tanto alzado.
 - b) Prestaciones indemnizatorias
 - c) Combinaciones de ambas.
 - d) Personas transportadas.
2. **Enfermedad.**—Comprende las siguientes modalidades:
 - a) Prestaciones a tanto alzado.
 - b) Prestaciones indemnizatorias.
 - c) Combinaciones de ambas.
3. **Vehículos terrestres** (distintos de los ferroviarios).—Comprende todos los daños sufridos por:
 - a) Los vehículos terrestres de motor.
 - b) Los vehículos terrestres no automotores.
4. **Vehículos ferroviarios.**—Comprende todos los daños sufridos por los vehículos ferroviarios.
5. **Aeronaves.**—Comprende todos los daños sufridos por las aeronaves.
6. **Casos de buques o embarcaciones marítimos, lacustres y fluviales.**—Comprende todos los daños sufridos por buques, embarcaciones y cualquier otra clase de artefactos flotantes:
 - a) Fluviales.
 - b) Lacustres.
 - c) Marítimos.
7. **Mercancías transportadas.**—Comprende todos los daños sufridos por las mercancías, los equipajes y todas las demás clases de bienes que sean objeto de transporte, cualquiera que sea el medio del mismo.

8. **Incendio y eventos de la naturaleza.**—Comprende todos los daños sufridos por bienes distintos de los incluidos en los ramos 3, 4, 5, 6 y 7, cuando sean causados por:

- a) Incendio.
- b) Explosión.
- c) Tempestad.
- d) Eventos de la naturaleza distintos de las tempestades.
- e) Energía nuclear.
- f) Corrimiento de tierras.

9. **Otros daños a los bienes.**—Comprende todos los daños sufridos por bienes distintos de los incluidos en los ramos 3, 4, 5, 6 y 7, cuando sean causados por:

- a) Los riesgos incluidos en los Planes de Seguros Agrarios Combinados.
- b) Por cualquier otro acontecimiento, como el robo u otros, diferentes de los comprendidos en el ramo 8.

10. **Responsabilidad civil: Vehículos terrestres automotores.** Comprende cualquier responsabilidad que resulte del uso de vehículos terrestres automotores, incluida la responsabilidad del porteador. Se clasifican en las siguientes modalidades:

- a) Seguro obligatorio.
- b) Seguro voluntario.

11. **Responsabilidad civil: Aeronaves.**—Comprende cualquier responsabilidad que resulte del uso de vehículos aéreos, incluida la responsabilidad del porteador.

12. **Responsabilidad civil: Buques y embarcaciones marítimos, lacustres y fluviales.**—Comprende cualquier responsabilidad que resulte del uso del buque, embarcaciones o artefactos flotantes fluviales, lacustres y marítimos, incluida la responsabilidad del porteador.

13. **Responsabilidad civil general.**—Comprende cualquier responsabilidad distinta de la mencionada en los ramos 10, 11 y 12. Se clasifica en las siguientes modalidades:

- a) Responsabilidad civil derivada de riesgos nucleares.
- b) Otros supuestos de responsabilidad civil general.

14. **Crédito.**—Comprende las pérdidas pecuniarias derivadas de:

- a) Insolvencia general.
- b) Créditos a la exportación.
- c) Venta a plazos.
- d) Crédito hipotecario.
- e) Crédito agrícola.

15. **Caución.**—Comprende las siguientes modalidades:

- a) Caución directa.
- b) Caución indirecta.

16. **Pérdidas pecuniarias diversas.**—Comprende las pérdidas pecuniarias derivadas de:

- a) Riesgos del empleo.
- b) Insuficiencia de ingresos (general).
- c) Mal tiempo.
- d) Pérdida de beneficios.
- e) Persistencia de gastos generales.
- f) Gastos comerciales imprevistos.
- g) Pérdida de valor en venta.
- h) Pérdidas de alquiler o de rentas.
- i) Pérdidas comerciales indirectas distintas de las mencionadas precedentemente.
- j) Pérdidas pecuniarias no comerciales.
- k) Otras pérdidas pecuniarias.
- l) Subsidio por privación temporal del permiso de conducir.

17. **Defensa jurídica.**—Comprende la asistencia jurídica en general.

18. **Asistencia en viaje.**—Comprende las diferentes formas de asistencia con ocasión del desplazamiento del domicilio habitual.

19. **Asistencia sanitaria.**—Comprende la prestación de dicho servicio.

20. **Decesos.**—Comprende la prestación de los servicios fúnebres.

21. **Otras prestaciones de servicios.**—Comprende cualquier otro seguro en el que se garantice la prestación de servicios distintos de los previstos en los ramos 17, 18, 19 y 20.

Art. 3. 1. Las Entidades que obtengan autorización para un riesgo principal perteneciente a un ramo o grupo de ramos pueden garantizar los riesgos comprendidos en otros ramos, salvo los de crédito y de caución, sin que se exija autorización para tales riesgos accesorios, siempre que en los mismos concurren los siguientes requisitos:

- a) Estén vinculados con el riesgo principal y sean accesorios del mismo.
- b) Se refieran al objeto cubierto contra el riesgo principal.
- c) Estén garantizados en un mismo contrato con éste.
- d) Que para la autorización en el ramo a que pertenezca el riesgo accesorio no se requieran mayores garantías financieras previas que para el principal.